

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO 2020-0026

Demandante: PEREGRINO PEÑA VELASCO

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, se tiene que el demandante Peregrino Peña Velasco, a través de apoderado pretende adelantar la acción ejecutiva en contra de Hernando Cortes Torres, actuación que se inicia y se surtirá a través de medios virtuales y de ello se prevendrá en su oportunidad a cada una de las partes.

Al examinar sobre la admisión de la demanda Ejecutiva propuesta por Peregrino Peña Velasco a través de apoderado judicial en **contra** de Hernando Cortes Torres, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G.P., situación que dará lugar a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motivan la decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

Disponen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. P, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afín y consecencial, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

El reparo que el despacho avizora en lo concerniente a pretensiones de la demanda es que, si bien el demandante pretende cobrar los intereses de plazo, omitió relacionar los valores de estos últimos.

La falta de claridad en lo que se pretende, puede comprender no solo la indefinición del derecho perseguido sino también, una confusión para el momento de proferir un fallo o una orden de seguir adelante con la ejecución, la oralidad reclama que la redacción tanto de hechos y pretensiones admitan una sola respuesta para evitar inconvenientes en la contestación, la fijación del litigio y desgaste en la etapa probatoria, por ende, es necesario que el extremo demandante concrete los valores de los intereses de plazo que cobra.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la parte ejecutante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO *Inadmitir*** la demanda ejecutiva promovida por la PEREGRINO PEÑA VELASCO a través de apoderado judicial en **contra** HERNANDO CORTES TORRES, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: *Conceder*** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros denunciados, so pena que sea rechazada

**TERCERO: *Solicitar*** al apoderado judicial del demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado JORGE EMILIO FLOREZ DIAZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Notifíquesele al apoderado a través de su correo electrónico.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico [j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.